

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS  
**SOLICITANTE:** ALEXIS FERLA PAPAMIJA  
**SOLICITADO:** FLORENTINO FERLA CARVAJAL  
**RADICACIÓN:** 180943184001-2022-00044-00 **FOLIO:** 228 **TOMO:** I  
**ASUNTO:** CONCEDE AMPARO DE POBREZA  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO N° 254

En el expediente obra memorial del solicitante por medio del cual solicita se conceda amparo de pobreza a su favor, para lo cual el Juzgado realiza las siguientes consideraciones previas:

Dicho instituto procesal busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiéndole al amparado ser exonerado de la carga de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan dentro del devenir procesal.

La importancia de esta figura, radica en hacer posible que quien atraviere serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre frustrado el acceso a la administración de justicia, es decir, garantiza que, el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso, hecho del que, deviene la intrínseca relación entre éste y aquel, siendo garante del acceso de todas las personas a la administración de justicia, presupuesto indispensable del debido proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso determina que:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Advierte este Despacho Judicial, que, a la luz de la anterior disposición normativa, con la afirmación bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la solicitud, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, es suficiente para demostrar la incapacidad económica, de que trata el artículo precedente.

El tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Tomo I, página 1069, expresa claramente:

*“Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano*

*el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable, ...”*

Si bien la simple manifestación del interesado es suficiente, su dicho se refuerza con la evidencia probatoria de que él y el señor FLORENTINO FERLA CARVAJAL se encuentran afiliados al régimen subsidiado en salud desde marzo de 2007 y abril de 2004, respectivamente. Sobre el particular es pertinente citar el numeral 2 del literal A del artículo 157 de la Ley 100 de 1993<sup>1</sup> en el que se indica que quienes son afiliados al régimen subsidiado...

*“...son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. Será subsidiada en el sistema general de seguridad social en salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia, dentro de este grupo, personas tales como las madres durante el embarazo, parto y posparto y período de lactancia, las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, persona en situación de discapacidad, los campesinos, las comunidades indígenas, los trabajadores y profesionales independientes, artistas y deportistas, toreros y sus subalternos, periodistas independientes, maestros de obra de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago.”*

De acuerdo con la consulta realizada en la página web del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN) se evidencia que ALEXIS FERLA PAPAMIJA se encuentra clasificado en el **GRUPO B** esto es, está clasificado como **“POBLACIÓN EN POBREZA MODERADA”** y de un margen de B1 – B7 se encuentra en el B3; entretanto FLORENTINO FERLA CARVAJAL se encuentra clasificado en el **GRUPO B** esto es, está clasificado como **“POBLACIÓN EN POBREZA MODERADA”** y de un margen de B1 – B7 se encuentra en el B5.

Adicional a lo anterior se determina que ALEXIS FERLA PAPAMIJA y FLORENTINO FERLA CARVAJAL no ejercen actividades de comerciante.

En lo que concierne a la designación del abogado que representará los intereses del demandado, la misma se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 24 de 1992.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, de conformidad con los artículos 48 y 154 del Código General del Proceso,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** amparo de pobreza a favor del señor ALEXIS FERLA PAPAMIJA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117.785.204 de Albania (Caquetá).

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, representada por el Doctor GERNEY CALDERÓN PERDOMO, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, designe a un profesional para que represente los intereses del señor ALEXIS FERLA PAPAMIJA al interior del trámite del proceso verbal sumario para designación de apoyos, que se intenta iniciar.

---

<sup>1</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

**Advertir** al profesional del derecho que sea designado, que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera incurrirá en las consecuencias señaladas en el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso.

**Advertir** al profesional del derecho que sea designado, que el término para subsanar la demanda (5 días) presentada por ALEXIS FERLA PAPAMIJA, se encuentran suspendido en virtud de la solicitud de amparo de pobreza que él hiciera al Juzgado, habiendo corrido solamente dos días. Dicho término se reanuda a partir del día siguiente a la eventual aceptación del cargo, según lo prescribe el inciso final del artículo 152 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por medio de Secretaría, **librese** la comunicación correspondiente a la citada autoridad a la dirección electrónica de la misma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**Firmado Por:**  
**Jairo Alberto Suarez Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ce8a207f02eb8a19a89a2f60d2e9b8271c01025c0f0cf6bf5976cba889deda**

Documento generado en 25/07/2022 06:11:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**